

Señor

**JUZGADO NOVENO (9) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN y SUBSIDIO DE
APELACIÓN**

REF: **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

RADICADO: **11001 4189 009-2023-01196-00**

DEMANDANTE: **YEIMI LILIANA CALLEJAS MANCIPE, FREDY
SANTIAGO**

**CALLEJAS MANCIPE y JHON SEBASTIÁN CALLEJAS
MANCIPE**

DEMANDADO: **LUZ STELA LOZANO PARRA y ROQUE ANDRÉS
DELGADO LOZANO**

EUSEBIO MANUEL CORDERO DÍAZ, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la parte demandada de conformidad con el poder debidamente conferido en el asunto de la referencia, interpongo **recurso de reposición y subsidio de apelación** contra el mandamiento de pago de fecha 2 de agosto de 2023, por ineptitud de la demanda, por falta de los requisitos formales, y habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde según las causal N°. 2, 5 y 7 del artículo 100 excepciones previas, del Código General del Proceso; en concordancia con los artículos 422 y 438 *ibidem*, según los siguientes presupuestos de:

HECHOS Y DERECHOS

PRIMERO: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES PARA LA EJECUCIÓN. Refiere la demanda que pretende incoar en contra del extremo demandado un proceso EJECUTIVO, pero los hechos versus las pretensiones no son acordes con lo pedido, en razón a ello, y a que faltan requisitos para que la demanda sea en realidad un proceso ejecutivo, debe de procederse a negar las pretensiones, pues si bien es cierto hay un contrato de arrendamiento, éste no cumple los requisitos de un título ejecutivo para adelantar el proceso de ejecución de sumas de dinero, eso no es óbice para que el demandante cumpla con la carga y requisitos establecidos de ley dependiendo sus pretensiones y el instrumento que pretende ejecutar.

Recordemos esos requisitos generales y los especiales: Artículo 82 C.G.P. Requisitos de la demanda Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: **1.** La designación del juez a quien se dirija. **2.** El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). **3.** El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. **4.** Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. **5.** Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. **6.** La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. **7.** El juramento estimatorio, cuando sea necesario. **8.** Los fundamentos de derecho. **9.** La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. **10.** El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. **11.** Los demás que exija la ley. **En concordancia con el artículo: 422. DISPOSICIONES GENERALES – TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...).

Así las cosas, el despacho debió proceder al rechazo de plano de la demanda o su inadmisión para que fuera saneada, lo cual no sucedió, en consecuencia y con el debido respeto, debe decretarse probada la excepción previa propuesta de que trata el numeral 5 del artículo 100 *ibídem*, y negar las pretensiones del demandante, nótese que en documento allegado al plenario por ningún lado estipula que presta merito ejecutivo.

Complementando con lo anterior existe una **INEJECUTABILIDAD DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS ESPECIALES** El proceso no puede tenerse como ejecutivo, sino como un proceso monitorio u otra clase de proceso, pues dado que dentro del plenario procesal como se enuncio en la presente exceptiva, no cumple los requisitos claros expresos y tampoco es exigible ART. 422 *Ejúsdem*.

TERCERO: INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. El extremo demandante solicita mandamiento de pago por unos supuestos cánones

de arrendamientos, desconociendo lo estipulado en el artículo 422 del Código General del Proceso, en lo referente a la exigibilidad del Contrato; ya que el Despacho no debió librar mandamiento de pago, ya que dicho contrato no cumple con los requisitos de ser exigible, por no estipular que presta mérito ejecutivo, como lo manifiesta el artículo antes mencionado.

Es evidente que, en la presente demanda ejecutiva, hay ausencia de dicho requisito, es decir, de manifestar que prestaba mérito ejecutivo para su exigibilidad, y, que el juez debió inadmitirla o en su defecto debió negar el mandamiento de pago por falta de dicho requisito.

Si analizamos el documento o los medios de pruebas que obran en el expediente, es decir, el documento que se está arrimando como título ejecutivo, éste no cumple con lo normado en el artículo 422 *ibidem*, es decir, claras expresas y exigibles. Tal omisión no puede considerarse una cuestión menor pues se concluye que el documento base de la ejecución no cumpliría para que éste fuera exigible.

CUARTO: HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE. Señor Juez con todo respeto, pero a la presente demanda ejecutiva se debió dar otro trámite diferente al de un proceso ejecutivo, ya que, como lo manifesté anteriormente, el documento allegado como título base de la ejecución carece del requisito de exigibilidad, por no estipular que presta mérito ejecutivo, y al no manifestar que presta mérito ejecutivo, carece de los requisitos para su exigibilidad de conformidad al artículo 422 *ibidem*, y por ningún lado el documento que se aportó para el cobro de sumas de dinero, no dice que prestará mérito ejecutivo, por lo que éste proceso no es el que se debe adelantar sino el de otra naturaleza como puede ser una resolución de contrato o un proceso monitorio para ser más semejantes.

Aunado lo anterior, y pese a que el contrato está firmado por los aquí demandados, dicho documento no presta mérito ejecutivo, además mi poderdante entregó el inmueble por acuerdo mutuo de los firmantes, es decir, el inmueble se le entregó al señor **YHON SEBASTIÁN CALLEJAS MANCIPE**, que de ser necesario la señora Juez puede llamarlo a interrogar sobre el tema.

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Revocar el mandamiento de pago de fecha 2 de agosto de 2023, y notificado mediante estado electrónico, el mismo día, del mismo mes y año.

SEGUNDO: Que se declaren probados los hechos y excepciones previas narradas, de conformidad a los numerales 2, 5 y 7 de artículo 100, y se nieguen las pretensiones, teniendo en cuenta que el contrato de arrendamiento que reposa en el plenario y que **NO** presta mérito ejecutivo

alegado en el presente proceso, de conformidad al artículo 422 del C. G. del P., como quiera que no es exigible judicialmente.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, solicito de manera respetuosa que se levanten o se suspendan todas las medidas cautelares en el presente asunto.

TERCERO: Condenar al demandante en costas y agencias en derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

Artículos 82,100 numeral 2, 5, y 7 del artículo 100 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 422 y 438 *ibidem*, y demás normas concordantes y complementaria.

PRUEBAS

La copia simple del contrato de arrendamiento que reposa en el plenario y que NO presta mérito ejecutivo alegado en el presente proceso, de conformidad al artículo 422 del C. G. del P., como quiera que no es exigible judicialmente.

Del señor Juez,

Cordialmente,



EUSEBIO MANUEL CORDERO DÍAZ

C.C. N°. 78.761.298

T. P. N°. 259231 C. S. de la Judicatura.